



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 73 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190023700	Especiales	Willian Enrique Castaño Alvarez	Deyanira Maria Padilla De Manjarres, Herederos Indeterminados Deyanira Padilla	21/06/2023	Auto Decide
23001400300220230029901	Impugnación Tutela	Alberto Elias Pacheco Falon	Gobernacion De Cordoba Orlando Benitez 1	21/06/2023	Auto Admite
23001400300420230054001	Impugnación Tutela	Endy Jose Garces Villanueva	Mutualser Eps-S	21/06/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
23001400300120230031101	Impugnación Tutela	Evaristo Antonio Genes Pastrana	Alcaldia De Monteria Secretaria De Hacienda	21/06/2023	Auto Admite
23001310300320230008600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Ismael Antonio Escudero Kerguelen	Maria Cecilia Escudero Kerguelen, Herederas De La Finada Mariela Del Carmen Kerguelen De Escudero	21/06/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

95f9be58-fbbe-483a-9a82-87e190022bff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 73 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150010800	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Guillermo Muñoz Galarcio	21/06/2023	Auto Requiere
23001310300320230012400	Tutela	Diego Salcedo Quintero	Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora), Medicina Integral S.A..	21/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320230011700	Tutela	Jorge Eduardo Ramos Molina	Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	21/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320230013300	Tutela	Neyla Luz Castillo Trujillo	Dirección De Sanidad Militar	21/06/2023	Auto Admite
23001310300320230013100	Tutela	Norberto Jose Arroyo Lambertinez	Juzgado Primero Civil Municipal De Monteria	21/06/2023	Auto Admite
23001310300320230013400	Tutela	Oliver Javier Muñoz Montiel	Juzgado Quinto Civil Municipal De Monteria	21/06/2023	Auto Admite

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

95f9be58-fbbe-483a-9a82-87e190022bff



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con escrito de solicitud de corrección de sentencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO -CC. 6.865.854
RADICADO	23001310300320150010800
ASUNTO	AUTO REQUIERE APODERADA DEMANDADO
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ –CC. 1.067.926.801 y T.P. 275.088 del C.S.J., allega poder otorgado por el aquí demandado –Sr. Guillermo Muñoz Galarcio y, en tal virtud, presenta solicitud de CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

Verificada la Plataforma SIRNA, se observa que la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ –CC. 1.067.926.801 cuenta con la Tarjeta Profesional No. 275.088 del C.S.J., la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
A MARTINEZ	LINA MARCELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067926801	275088	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el poder adosado no cumple con lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto, pese a tener sellos notariales, no aparece la autenticación biométrica que se indica en dichos sellos, que permita tener la certeza de la firma objeto de autenticación (apoderada o poderdante).

Sumado a lo anterior, **el poder fue otorgado para solicitar aclaración de la sentencia y no para la corrección de sentencia**, como lo solicita la togada. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



LINA MARCELA ANGARITA MARTINEZ,

ABOGADA

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA- CORDOBA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Otorgamiento de poder

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Guillermo Muñoz Galarcio
Radicado: 230013103003-2015-00108-00

GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO, varón, mayor de edad, colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.865.854, libre de toda coacción, confiero poder especial amplio y suficiente a la profesional del derecho LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.926.801 expedida en la ciudad de Montería y portadora de la tarjeta profesional número 275088 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico linaanga2@gmail.com, para que con plenas facultades actúe en mi nombre y representación dentro del proceso que cursa en su despacho dentro del proceso con radicado número 230013103003-2015-00108-00, solicitando la aclaración de la sentencia y de las aclaraciones de esa misma sentencia las veces que sea necesaria hasta que se ajusten todos los documentos a la realidad.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, sustituir, reasumir y todas las demás facultades contempladas en el Código General del Proceso. Así mismo, mi apoderada queda exonerada de todas las responsabilidades civiles y penales que se desencadenen de este proceso.

Atentamente,

GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO
C.C. No. 6.865.854

Acepto,

LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ
C.C. No. 1.067.926.801 de Montería
T.P. No. 275088 del C. S de la J.



Así las cosas, antes de proveer sobre lo solicitado, se hace necesario requerir a la abogada Lina Marcela Angarita Martínez, para que allegue poder debidamente otorgado y aclare su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. y aclare su solicitud, conforme a las consideraciones que anteceden.

Por Secretaría, ofíciasele de conformidad al correo electrónico linaanga2@gmail.com

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, pase a Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2d59c9da12381fe8a68729a16361e550027fb6f79cb4b8beae980ee25d60**

Documento generado en 21/06/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a la fecha la señora secuestre no ha atendido el requerimiento del Despacho. Por su parte, NORY LIGIA y YERNY JADID MANJARRES PADILLA, sucesoras de la demandada DEYANIRA PADILLA DE MANJARRES otorgaron poder a una abogada, para que las represente. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	WILLIAM ENRIQUE CASTAÑO -CC.11.151.811
DEMANDADO	DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219
RADICADO	23001310300320190023700
ASUNTO	COMPULSAR COPIAS - NO TENER ACREDITADO DETERIORO INMUEBLE - RECONOCE PERSONERÍA.
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la señora secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendaro 24-01-2023, donde se resolvió:

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, para que se sirva presentar un informe detallado de rendición de cuentas sobre las condiciones del bien inmueble, **inventariando** su estado físico actual y si existen frutos del mismo durante su administración, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, **debe allegar fotografías actuales del inmueble**. So pena de compulsarle copias por no rendir oportunamente cuentas, conforme al artículo 50 del CGP. **Oficiese por secretaria.**

Lo anterior, pese a que en fecha 10-02-2023 le fue notificada la orden a través de su correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com. Ver.

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS 021, 022 Y 023 - RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- PROCESO DIVISORIO (One dryve de Feb 8-2023).

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>
Vie 10/02/2023 17:12

Para: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Montería <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co <notificacionjudicialcdb@registraduria.gov.co>; ofiregismonteria@supernotariado.gov.co <ofiregismonteria@supernotariado.gov.co>

Montería, Febrero 10 de 2023.

SEÑORES

CONSUELO HERMINIA BERRÍO -Secuestre.- **OFICIO N° 021.**
consueloberrio2014@hotmail.com

Entregado: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS 021, 022 Y 023 - RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- PROCESO DIVISORIO (One dryve de Feb 8-2023).

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 10/02/2023 17:12

Para: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

consueloberrio2014@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS 021, 022 Y 023 - RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- PROCESO DIVISORIO (One dryve de Feb 8-2023).

Igualmente, no atendió el requerimiento que se le hizo POR SEGUNDA VEZ, mediante auto calendarado 18-04-2023. Ver.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, quien ostenta la calidad de SECUESTRE en el presente proceso, **a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado** por esta Judicatura en Auto calendarado 24-01-2023 – NUMERAL SEGUNDO, **so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial** y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina. Ver.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO**, para que se sirva presentar un informe detallado de rendición de cuentas sobre las condiciones del bien inmueble, **inventariando** su estado físico actual y si existen frutos del mismo durante su administración, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, **debe allegar fotografías actuales del inmueble**. So pena de compulsarle copias por no rendir oportunamente cuentas, conforme al artículo 50 del CGP. **Oficiese por secretaria.**

Por Secretaría, oficiesele en tal sentido.

Requerimiento que le fue notificado a su correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com, en fecha 17-05-2023. **Sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.** Ver.

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- Proceso Divisorio- OFICIO N° 0272 (One dryve de Abril 26 de 2023).

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <jccto03mon@notificacionesrj.gov.co>

Mié 17/05/2023 13:23

Para: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (326 KB)

Oficio N° 0272- Consuelo Herminia Berrío (Secuestre).pdf;

Entregado: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- Proceso Divisorio- OFICIO N° 0272 (One dryve de Abril 26 de 2023).

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/05/2023 13:23

Para: consueloberrio2014@hotmail.com <consueloberrio2014@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- Proceso Divisorio- OFICIO N° 0272 (One dryve de Abril 26 de 2023);;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

consueloberrio2014@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- RDO. 23 001 31 03 003 2019 00237- Proceso Divisorio- OFICIO N° 0272 (One dryve de Abril 26 de 2023).

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 51 ibídem, **ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la República, para lo de su competencia**, en materia disciplinaria.

Ahora bien, por encontrarse establecido el hecho determinante de la exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, de la señora secuestre **CONSUELO HERMINIA BERRÍO – CC. 40.916.367**, establecido en el citado numeral 7° del artículo 50 del C.G.P, se informará lo aquí ocurrido al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo pertinente.

Artículo 50. Exclusión de la lista

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. *A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
2. *A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 24-01-2023, el apoderado de la ejecutante allega registro fotográfico de fecha 30-01-2023, del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, con el fin de acreditar el alegado deterioro exagerado del inmueble en relación con el estado registrado en fotos contenidas en el avalúo comercial de fecha 11-julio-2019, allegado con la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el cotejo comparativo de dichas fotografías. Ver.



No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.



No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.



No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.

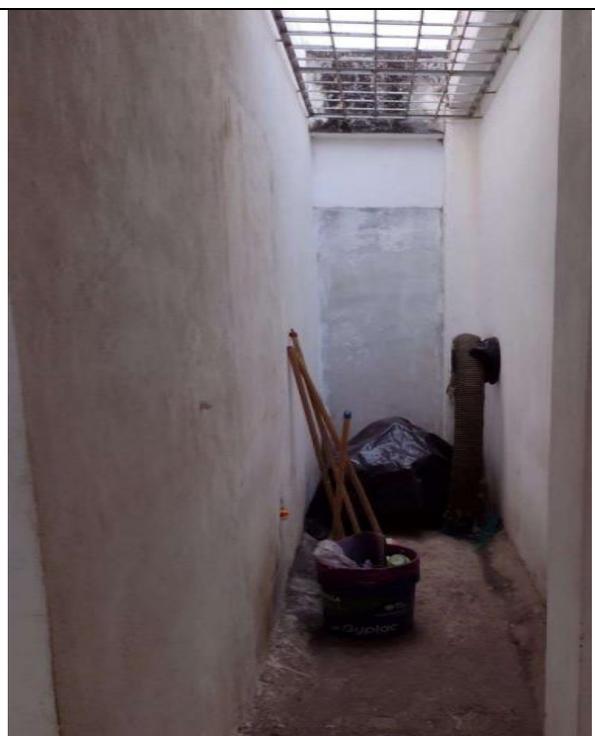




Corresponde a la foto anterior

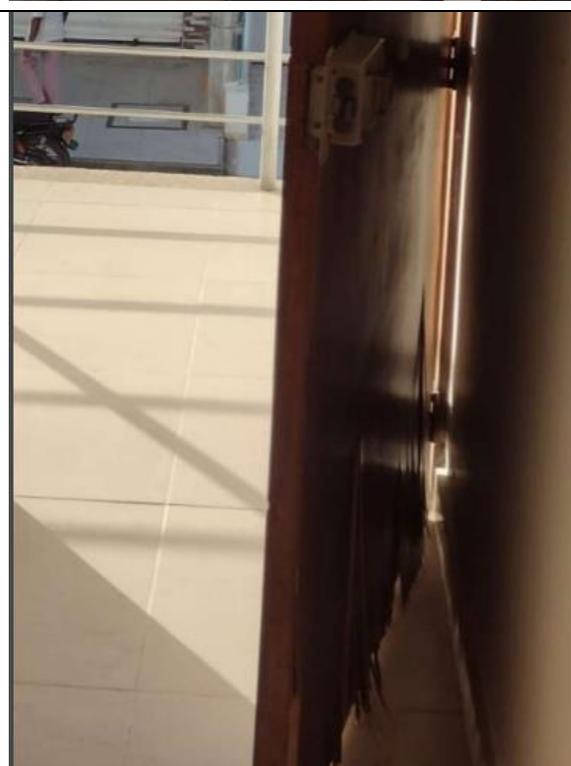


No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.

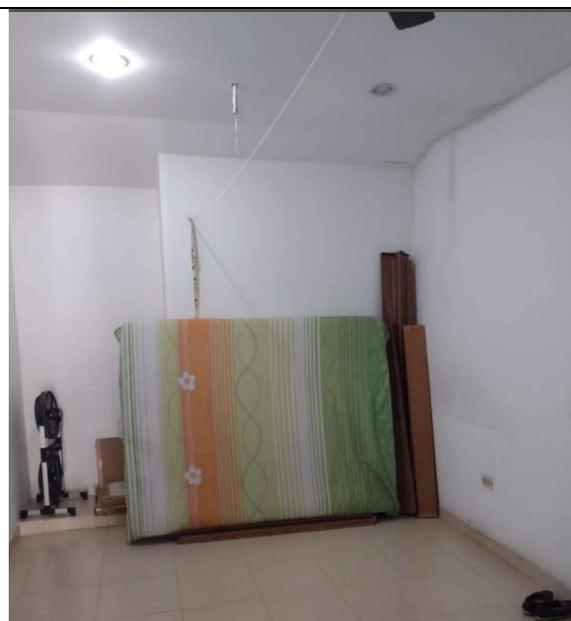


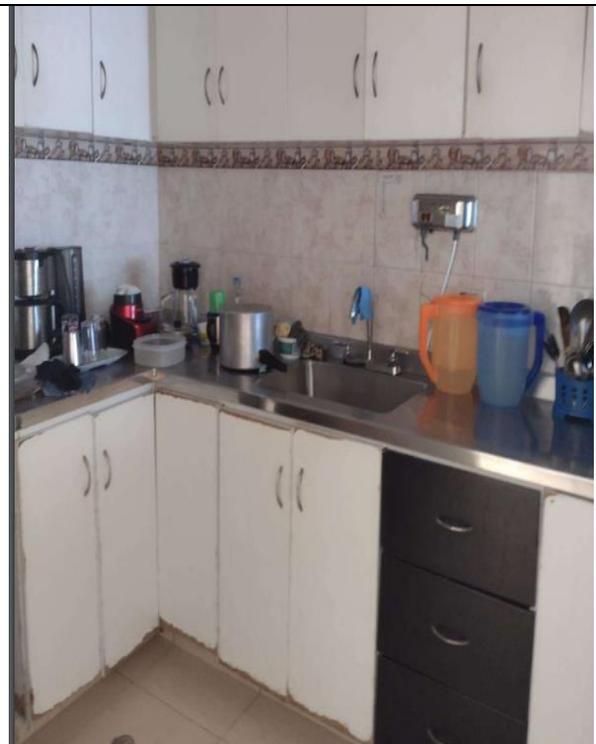
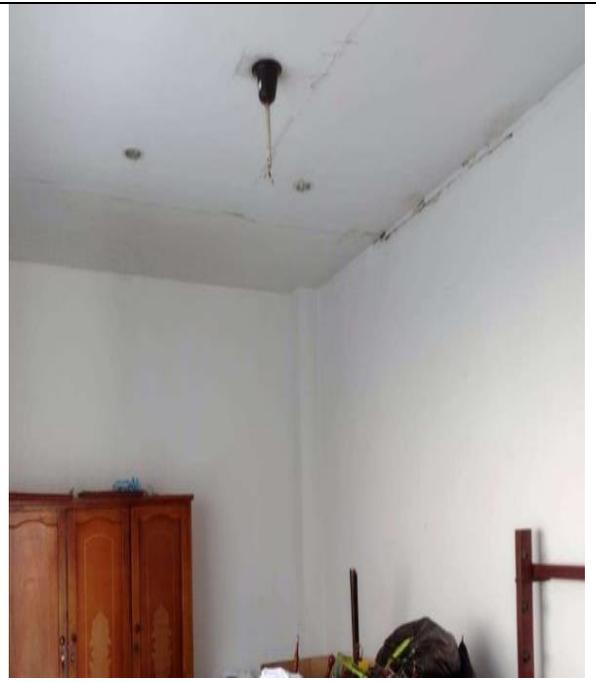
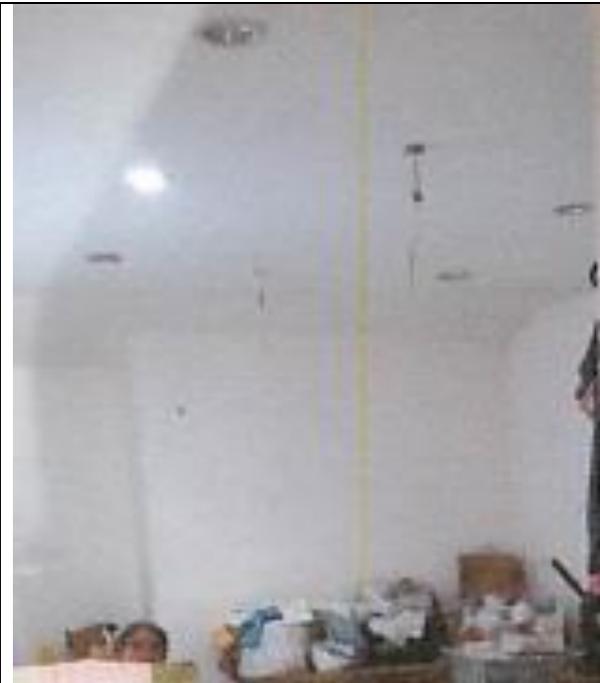


No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.

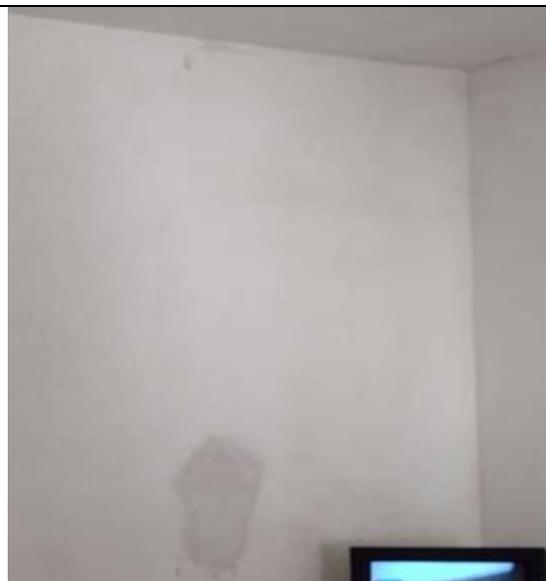


No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.





No existe registro fotográfico de esta área del inmueble.



Una vez realizado el cotejo comparativo de las fotografías del inmueble incluidas en el Avalúo de fecha 11-07-2019, con las fotografías aportadas por el apoderado de la demandante para acreditar el presunto deterioro exagerado del inmueble a fecha 30-01-2023, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El togado allega fotografías de áreas del inmueble, que no fueron fotografiados con ocasión del avalúo realizado en fecha 11-07-2019, lo que impide establecer si, a fecha 30-01-2023, esas áreas sufrieron deterioro que no obedezca al desgaste natural que ocasiona el transcurso del tiempo y/o las condiciones climáticas.
2. Comparadas las fotografías de las áreas que si fueron fotografiadas e incluidas en el avalúo comercial de fecha 11-07-2019, con las fotografías allegadas por el apoderado de la demandante en fecha 30-01-2023, el Despacho no encuentra evidencia significativa que muestre deterioro de éstas y que no correspondan al desgaste natural que ocasiona el transcurso del tiempo y/o las condiciones climáticas; de hecho, las fotografías comparadas presentan mucha similitud en el estado de conservación del inmueble.

Igualmente, se ha de tener en cuenta que las fotografías del avalúo comercial datan de antes del 11-07-2019, que la diligencia de secuestro fue realizada en fecha 22-01-2021 (año y medio después) y, las fotografías con las cuales se comparan datan del 30-01-2023 (dos años después de secuestrado el inmueble). Así tenemos que, en caso de encontrarse un deterioro excesivo del inmueble al comparar las fotografías, no hay certeza si el deterioro se ocasionó antes o después de secuestrado el inmueble. Máxime cuando **en la diligencia de secuestro se dejó constancia que el inmueble secuestrado se encontraba en “regular estado de conservación”**; diligencia donde estuvo presente la apoderada de la parte ejecutante. Ver.

**MUNICIPIO DE MONTERIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

En Montería, a los Veintidós (22) días del mes de Enero de 2021, siendo la hora y fecha señalada en auto anterior, la Suscrita INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANA, con la presencia del abogado de la parte demandante Dra. María Jesús Torres Miranda y la auxiliar de justicia Consuelo Berrio Solano, quien reemplaza al señor Guillermo Nieto Carvajal, quien fue nombrado como secuestre diligencia y a la fecha no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Montería, nos trasladamos al bien inmueble ubicado en la urbanización San Antonio vía al sabanal, carrera 31 No 41ª-12 de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento al oficio No SGOB-1606-2019 de fecha Diciembre 04 de 2019, enviado por el Secretario de Gobierno Municipal Dr. Carlos Andrés Verbel Espitia, mediante el cual remite despacho comisorio No 043 de fecha Noviembre 15 de 2019 y bajo radicado 2019-00237-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. Lo anterior para que se proceda de conformidad con lo establecido en la Circular No 001 de 2017, en el sentido de realizar diligencia de Secuestro de Bien inmueble, dentro del proceso DIVISORIO, en donde actúa como demandante WILLIAM ENRIQUE CASTAÑO, a través de apoderado judicial, y como demandado DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARREZ. Una vez en el sitio fuimos atendidos por la señora Yerny Jadid Manjarrez Padilla, identificada con C.C. No 34.997.103 de Montería, a quien se le explico el motivo de la presente diligencia. Acto seguido la suscrita Inspectora procede a darle posesión en el cargo de secuestre a la señora CONSUELO BERRIO SOLANO, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 40.916.367 de Riohacha, quien reside en Montería, el cual después de recibirle el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en la constitución Política y las Leyes de la Republica, prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone, y a responder jurídica y legalmente cada vez que se le requiera. Acto seguido se procede a identificar el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro. Inmueble ubicado en la urbanización San Antonio vía al Sabanal, carrera 31 No 41ª-12 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 140-125538 y se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE, en extensión de 18.65 metros, con el lote No 3 de la manzana; SUR, en extensión de 18.65 metros con lote 1 de la misma manzana G; ESTE, en extensión de 7.15 metros con lote No 9 de la misma manzana G y OESTE, en extensión de 7.15 metros con vía publica proyectada, en medio de los lotes numeral 19 y 20 de la manzana H. Acto seguido se procede a relacionar el aspecto físico del bien inmueble. Bien inmueble tipo casa habitación de dos plantas o pisos, construido en paredes de bloque y cemento en cuyo frente encontramos terraza, una ventana en vidrio plano de dos hojas con protector en hierro interno, una puerta de garaje, una puerta en madera con su protector en hierro externo que sirve de acceso al inmueble. Al interior sala, comedor, garaje, cocina con mesón en acero inoxidable con alacena en la parte superior e inferior en triple prensado, una habitación con baño interno enchapado con sus accesorios. Seguidamente un salón, seguidamente una reja en hierro que nos conduce a un patio cercado en sus colindancias con paredes de bloque y cemento repelladas, con piso en cemento bruto donde encontramos un lavadero enchapado en baldosa. Al interior del inmueble encontramos unas escaleras que nos conducen al segundo piso el cual presenta tres habitaciones, una de ellas con baño interno enchapado con sus accesorios, otro baño enchapado con sus accesorios, una sala de star, un balcón con vista a la carrera. Piso al interior en baldosa, cielo raso en drywall. Posee los servicios públicos de energía, agua y gas. En general se encuentra en regular estado de conservación. En este estado de la diligencia la suscrita Inspectora le hace entrega del bien inmueble antes relacionada a la secuestre Consuelo Berrio Solano, quien manifiesta recibirlo tal como fue relacionado. No siendo mas se da por terminado y se firma por los en ella intervinientes.

Así las cosas, el Despacho tendrá por no acreditado, la alegada existencia de deterioro exagerado del inmueble que no obedezca al desgaste natural que ocasiona el transcurso del tiempo y/o las condiciones climáticas.

Finalmente, encuentra esta Judicatura que las señoras YERNY JADID MANJARES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, en calidad de herederas (hijas) de la fallecida demandada DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219 y como sucesoras procesales de la extinta, otorgaron poder a la abogada YENITH CRISTINA ANGULO CÁRDENAS –CC. 30.578.754 y T.P. 276.707, se le reconocerá personería conforme al poder otorgado, previa verificación en la Plataforma SIRNA, donde se pudo evidenciar que su tarjeta profesional se encuentra ACTIVA. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CARDENAS	YENITH CRISTINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30578754	276707	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←
← anterior
1
siguiente
→

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la República, para lo de su competencia, a la señora secuestre CONSUELO HERMINIA BERRÍO –CC. 40.916.367, por no haber cumplido con su deber establecido en el citado numeral 7 del artículo 50 del C.G.P, como es rendir cuentas, no acatando la orden judicial dada en dos oportunidades.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el numeral 7 e inciso final del artículo 50 del C.G.P. y el inciso 3º del artículo 51 ibídem.

Por Secretaría, procédase de conformidad, e infórmese lo aquí ocurrido al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo pertinente conforme al artículo 50 numeral 7º del C.G.P.

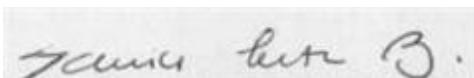
SEGUNDO. TENER POR NO ACREDITADO, el deterioro exagerado del inmueble objeto de las pretensiones, alegado por el apoderado del demandante; que no corresponda al desgaste natural que ocasiona el transcurso del tiempo y/o las condiciones climáticas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENITH CRISTINA ANGULO CÁRDENAS –CC. 30.578.754 y T.P. 276.707 del C.S.J.**, como apoderada judicial de las señoras YERNY JADID MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.103 y NORLY LIGIA MANJARRES PADILLA –CC. 34.997.512, conforme al poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. **YENITH CRISTINA ANGULO CÁRDENAS**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, manifieste al Despacho si sus representadas tienen conocimiento sobre la existencia de otros herederos de la finada **DEYANIRA MARIA PADILLA DE MANJARRES -CC. 25.753.219**. En tal caso, deben informar los nombres y dirección de notificación de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f16f0170dddc5f8611d2d9e002eb4be56ed848a9c98c13a01755899380ec**

Documento generado en 21/06/2023 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Así mismo, se da cuenta de escrito de control de legalidad presentado por la demandante. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELÉN – CC 78.691.139,
DEMANDADOS	-María Cecilia Escudero Kerguelén- C.C 41.739.030 -Aura Elena Escudero Kerguelén – CC 34.967.999 -Patricia Eugenia Escudero Kerguelén – CC 34.978.124 -Luz Estela Escudero Kerguelén – CC 34.982.354 -Lilian Teresa Escudero Kerguelén – CC 34.985.098 e -INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen.
RADICADO	23001310300320230008600
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA Y OTRO
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los errores detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 7 de junio de 2023, notificado por Estado de fecha 8-junio-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, en atención al escrito de control de legalidad arrimado en calenda 15-junio-2023, por la apoderada demandante Dra. Marisol Piña Hernández, en el cual expone en resumen que, el proceso del epígrafe es remitido por la declaración de impedimento del señor Juez Segundo Civil de Circuito y el trámite correspondiente es su admisión en la etapa en la que el proceso se encontraba, acorde a lo reglado en el canon 145 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

20/6/23, 10:43

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Control de legalidad RADICADO 2023 - 086

MARISOL PIÑA H. <marisol_phernandez@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (367 KB)

CONTROL DE LEGALIDAD.pdf;

I. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el auto de fecha 07 de junio de 2023 y publicado en estado el 08 de junio de la misma anualidad, el cual resolvió inadmitir la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y se encontraba a la espera de que el despacho fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP, se tiene que tal decisión trasgrede el artículo 145 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera, que el presente proceso verbal se encontraba en una etapa procesal que esta cedula judicial no podía desconocer, muy a pesar de que existiera algunas falencias en los requisitos formales de la misma y los cuales no fueron puestos de conocimiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería al momento realizar el estudio de admisión de la demanda en el año 2022. De igual forma, no fueron alegados por la contraparte al momento de contestar la demanda, teniendo la posibilidad de hacer valer sus mecanismos de defensa contemplados normativamente y por el contrario al momento de contestar la demanda no hicieron alusión a ellas.

Se debe tener en cuenta que el proceso del epígrafe es remitido por la declaración de impedimento del señor Juez Segundo Civil de Circuito y el trámite correspondiente es su admisión en la etapa en la que el proceso se encontraba.

Tal decisión judicial quebranta no solo lo preceptuado por el artículo 145 del C.G.P que dispone:

Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, **sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Además, viola el derecho constitucional al debido proceso, donde las garantías procesales adquieren sentido al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en el trámite procesal una carencia de reglas, en las que queden de lado los intereses de las partes procesales.

II. SOLICITUD.

PRIMERA: Revóquese en todas sus partes el auto de fecha 07 de junio de 2023 y consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al respecto, es menester indicar que el proceso de la referencia fue asignado por reparto como proceso nuevo, mas no por impedimento por parte de Oficina Judicial, tal como obra en acta de reparto:

20/03/23, 08:58 - J3CC WEB

PROCESO POR REPARTO

CONSULTAR PROCESO - 23001310300320230008600

Es

Camscorio/Descongestión:

Instancia: **PRIMERA INSTANCIA ÚNICA INSTANCIA** Año: 2022

Departamento: CORDOBA Ciudad: MONTERIA

Cooperación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: **JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL**

Despacho: Juzgado De Circuito - CIVIL 003 Monteria Distrito/Circuito: CIRCUITOS DE MONTERIA

Jefe/Magistrado: MARIA CRISTINA ARBETA BLANQUICETT

Número Consecutivo: 00000 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO Clase Proceso: **PROCESOS DIVISORIOS DE BIENES Y AMPARO AL BIEN**

Sub-Clase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE Fecha Presentación: 8/11/2022 12:00:00 A. M.

Es Privado: Está Bloqueado:

Cuota Del Proceso: 2.124.280.000 Monto: 0

Valor Prestaciones: 0 Valor Contiene En: 0

Observación:

Maneja Procto:

Adjuntándose como archivos: escrito de demanda (12 folios digitales), anexos de la demanda (16 folios digitales) y memorial de presentación de la demanda (1 folio digital).

		03MEMO RAL.Pdf	2022-11-09	Pdf	MEMORIAL	1EBED3686D 3EB08FE01A F9D77AB8BB D8C6C152D 29	101	1	1	1	Digital	Activo
		02Anexos Pdf	2022-11-09	Pdf	Anexos	F07DEEBE8 A3BBC48A C03760BC32 2BC73989C6 B0	3032	16	1	16	Digital	Activo
		01DEMAN DA.Pdf	2022-11-09	Pdf	DEMANDA	23F0A0BDA 1252C36A8B 77A72F145E EB58E11FB1 8	477	12	1	12	Digital	Activo



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se itera, como el proceso no fue repartido a esta unidad judicial como impedimento, tal situación es ajena al conocimiento del despacho, quien en aplicación al principio de verdad procesal que enseña es la que emerge del proceso del proceso, y de los elementos probatorios y de convicción oportunamente allegados, se procedió hacer el estudio de admisibilidad de la demanda sometida a conocimiento de esta operadora judicial, quien al constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 375 y ss. del C.G.P
3. y demás normas especiales

Encontrándose múltiples falencias en la demanda, las cuales generaron la inadmisión de la misma como se resolvió en auto de fecha 7-junio-2023.

En consecuencia, al develar el proceso de la referencia que se trataba de una demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, pendiente de estudio de admisión, a eso se sujetó esta unidad judicial y la decisión proferida en el asunto de la referencia, **un actuar diferente, apartado de ello sería ilegal e inconstitucional, teniendo en cuenta el material obrante en el plenario.**

Razón por la cual no se accederá a la solicitud de control de legalidad, revocatoria del auto adiado 7-junio-2023 y continuación de etapa procesal correspondiente aquí solicitada.

Ahora, **lo anterior, sin perjuicio que la apoderada judicial tenga derecho a que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Montería, concluya con el trámite del impedimento,** remitiendo el proceso a quien corresponda, tal como lo señala el artículo 140 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de Dominio presentada por ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELÉN – CC 78.691.139, contra MARÍA CECILIA ESCUDERO KERGUELÉN- C.C 41.739.030, AURA ELENA ESCUDERO KERGUELÉN – CC



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

34.967.999, PATRICIA EUGENIA ESCUDERO KERGUELÉN – CC 34.978.124, LUZ ESTELA ESCUDERO KERGUELÉN – CC 34.982.354, LILIAN TERESA ESCUDERO KERGUELÉN – CC 34.985.098 e INVALLERES S. A. S - Nit. 900.774.304-1, como cesionaria de los derechos Herenciales que le podrían llegar a corresponder a la señora Jacqueline Del Carmen Escudero Kerguelen, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad y revocatoria del auto adiado 7-junio-2023 deprecada por la apoderad de la demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff7056f622c3463f04d8c7d6de36ee61b2e6348ed9b075e381804604b6eae81**

Documento generado en 21/06/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>